



Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2  
C/ Francisco Gourié nº107 - 1ª  
Planta  
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Nº procedimiento: 0000055/2005  
NIG: 3501635320050000170  
Materia: PERSONAL

Resolución: 000133/2006

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de mayo de 2006.

Visto por el Magistrado-Juez del Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2 de Las Palmas, Ilmo Sr. D. **Esperanza Ramírez Eugenio** el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000055/2005, seguidos a instancia y como parte demandante por D./Dña. Jose Antonio Lopez Cancio, representado/a y asistido/a por el/la abogado D./Dña. Fernando Castro Leandro; y como demandado/a el/la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. Francisco Navarro Quintana, versando sobre personal y siendo su cuantía de 1520,93 euros

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el letrado Sr. Castro Leandro, en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de fecha 15 de octubre de dos mil cuatro, por la que se dicta instrucción en relación con la deducción al personal de la ULPGC por el ejercicio del derecho de huelga, así como contra la resolución de fecha 26/10/2004, por las que se concretan las instrucciones generales contenidas en la anterior resolución, ambas dictadas por el Gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda y se opuso la





Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia dado el cúmulo de asuntos existentes en este Juzgado en idéntico trámite.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule las resoluciones impugnadas ordenando la devolución de la totalidad de la cantidad deducida más intereses legales y de demora por importe de 1520,93 Euros, o alternativamente, se declare el exceso en la deducción y se acuerde la devolución de las cantidades en las que se cuantifica dicho exceso y que ascienden a 1288,88 euros. La administración se opone por estimar que las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho.

Funda la parte actora su petición, y la demandada su oposición, en los siguientes argumentos:

1- Nulidad del descuento por cuanto este ha sido acordado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, sin dar audiencia a los interesados, por lo que se les ha causado indefensión.

Ante dicha argumentación, la ULPGC contesta que el descuento opera Ope Legis y que se había dado traslado a los recurrentes mediante comunicación enviada por la Vicerrectora a través de correo electrónico el 13/10/2004, aportando los referidos correos.

2- Nulidad por cuanto las resoluciones las ha dictado un órgano manifiestamente incompetente, ya que tenía que haber sido dictada por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado por tratarse de materia que afecta al régimen retributivo.

La administración se opone a esta alegación de incompetencia manifestando que la





fijación y aplicación de los descuentos forma parte de la ordenación de pagos por la correspondiente nómina, que entra dentro de las competencias del Gerente.

3- La ilegalidad del mecanismo de control ejercido por la Universidad, las Hojas de Firma, por cuanto se estableció tras iniciarse la huelga y los profesores desconocían que tenía esta finalidad .

La administración se opone argumentando que este sistema se ha utilizado durante el curso como medio de acreditar la asistencia a clase, sin que su introducción sea consecuencia de la huelga.

4-Ilegalidad de la aplicación en la cuantificación de los descuentos del Valor-día, por ser procedente el Valor-hora al amparo de lo preceptuado en el artículo 36 de la L.31/1991 y en la resolución de 2 de enero de 2004 de la secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, y teniendo en cuenta que la huelga únicamente afectó a las horas lectivas.

La administración contesta que no es posible materialmente la aplicación de la formula establecida en la L.31/1991, por lo que se establecieron porcentajes de horas docentes y de horas de investigación, y en base a ello se hizo la cuantificación del descuento.

5- Con carácter alternativo, se solicita por la parte actora la devolución del exceso deducido, por estimar que únicamente dejó de dar 7 horas de clase, por lo que solo procede deducirle la cantidad de 232,05 euros, debiendo devolverse la cantidad de 1.288,88 euros.

La administración demandada se opone por estimar que no ha quedado acreditado que llevara a cabo otras actividades.

6- La parte actora solicita la condena en costas de la demandada que se opone por estimar que en estos procesos no hay costas.

**SEGUNDO.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS POR PRESCINDIR DE LAS NORMAS LEGALES Y NO DAR AUDIENCIA A LOS INTERESADOS.**





La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, preceptúa que “los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúa tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales”.

En consideración a ello, hemos de estimar que es conocida de antemano por el funcionario que ejercita su derecho de huelga, la circunstancia prevista legalmente de no percepción de los haberes correspondientes al tiempo de permanencia en dicha situación, por lo que en principio no resulta necesaria la tramitación de expediente administrativo alguno para practicar el descuento por cuanto no se ha discutido ni puesto en duda que el recurrente acudiera a la huelga.

También entiendo que la cuantificación de los descuentos no necesita de un expediente administrativo previo, y ello a pesar de las manifestaciones hechas por la parte demandante de que no se ajustaron a la legalidad. No hay que olvidar que en ningún caso la ley prevé dar entrada o audiencia al funcionario que acude a la huelga a la hora de fijar sus descuentos. Su intervención, por tanto, debe darse una vez se ha llevado a cabo la valoración de los mismos, pudiendo recurrir la resolución que los fije por estimar que la misma no se ajusta a la legalidad. Tenemos que partir de que no estamos ante un procedimiento sancionador en el que las garantías de audiencia y defensa deben tener entrada desde el inicio del expediente. El supuesto que nos ocupa, es un acto administrativo de mera aplicación de criterios legales por lo que la intervención del administrado, en este caso los profesores afectados, entiendo que se da una vez se han fijado por la administración los descuentos, pudiendo recurrir las resoluciones en las que estos se fijan, como así ha hecho la parte recurrente, y pudiendo con posterioridad y de ser desestimadas sus pretensiones, acudir a la vía judicial en la que también pueden desplegar sus armas mediante la formulación de alegaciones y la práctica de la prueba que estimen pertinente.

Por todo ello, estimo que en el presente caso no hay causa de las resoluciones recurridas por indefensión del actor, por lo que procede la desestimación de su pretensión en este aspecto.





RESPECTO A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ORGANO QUE ACORDÓ LOS DESCUENTOS. A la vista de las alegaciones de las partes, esta causa de nulidad expuesta por los recurrentes debe ser desestimada, por cuanto al amparo de lo dispuesto en el art 8 b) de la resolución de 29/7/2002 se atribuye como competencia al gerente la ordenación de pagos, siendo que para el Vicerrector en el art 2 de la misma resolución, lo que se otorga es la facultad en materia de "RÉGIMEN ACADÉMICO Y RETRIBUTIVO.

Entiendo que la práctica de un descuento salarial es desde luego encuadrable en lo relativo a la ordenación de los pagos, sin que deba considerarse en ningún caso como circunstancia que afecte al régimen retributivo, y que por ello deba atribuirse a las competencias del Vicerrector.

**ILEGALIDAD EN CUANTO A LA PRÁCTICA DE LOS DESCUENTOS.** Antes de entrar propiamente en lo que es la valoración de los criterios aplicados por la demandada para cuantificar el descuento a realizar a cada uno de los profesores que asistieron a la huelga, es un dato importante a tener en cuenta y que a la vista del resultado del juicio creo que ambas partes estaban de acuerdo, el que la huelga era parcial y no afectaba a la integridad de la actividad de dichos profesores, sino únicamente a lo que era la "actividad docente", sea cual sea el alcance que a esta se le de. Esto hace, que tal y como argumentaré en los párrafos siguientes, la fijación del valor a tener en cuenta en la práctica de los descuentos adquiera especial relevancia.

La forma de establecer la cuantía de la deducción de haberes de un funcionario con ocasión de su participación en una huelga está regulada en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la redacción dada por el artículo 102.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La citada norma establece el valor hora como criterio aplicable en dicha deducción, para cuya fijación se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.





Tal y como se ha puesto de manifiesto en el transcurso de las actuaciones, por cuanto así lo ha manifestado la propia Universidad, en el presente caso, el criterio adoptado era el del valor día, sobre el que a su vez se practicaron unos porcentajes con base en los presupuestos aprobados por la propia Universidad..

Los argumentos expuestos por la Universidad para justificar esta falta de aplicación de un precepto legal, carecen de la entidad y relevancia suficiente para justificar el dejar sin efecto una disposición normativa, y al separarse de ella incurren, no me cabe la menor duda, en una cierta discrecionalidad que desde luego no puede ser admitida.

La propia administración manifiesta y reconoce que el RD898/1985 establece que la jornada de trabajo de los profesores es, como la fijada para el resto de funcionarios, de 37,5 horas a la semana. Desde luego que la peculiaridad de los profesores, así como ocurre con otros funcionarios por razón de la naturaleza de su trabajo y la diversidad de contenido del mismo, hace difícil fijar un horario, sobre todo cuando se pretende identificar este con permanencia en el puesto de trabajo. Pero en todo caso, considero que es sobre este horario establecido con carácter general por una disposición legal, sobre el que debe aplicarse el valor hora al que se refiere el anteriormente citado art 36, y sobre todo es el punto de partida que nos permite cuantificar el mismo, sin tener que acudir a parámetros o valores distintos, como ha hecho la demandada, que además de no ajustarse a la legalidad, crean una situación de incertidumbre jurídica que no puede permitirse en un estado de derecho. Pero es más, teniendo en cuenta que la huelga afectaba únicamente a una parte de la jornada laboral del profesorado como expuse anteriormente, resulta aún más necesario fijar un valor hora para de esta forma y tomando como punto de partida un número medio de horas diarias de trabajo, aplicarlo a aquellas en las que en concreto se llevó a cabo el paro, lo que hace que el importe descontado pueda ajustarse a la realidad eludiendo elucubraciones y otros artificios para llevar a cabo la cuantificación del mismo.

Por todo ello, y sin entrar a resolver o valorar el resto de cuestiones planteadas, entiendo que los descuentos practicados no pueden ser admitidos como ajustados a derecho, y que procede la anulación de los mismos con la consiguiente obligación para la ULPGC de devolver al recurrente el importe íntegro de la cantidad descontadas más los intereses legales.





**TERCERO.-** No procede realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por el letrado D. Fernando Castro Leandro , en nombre y representación de D. José Antonio Lopez Cansio, se anulan las Resoluciones identificadas en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, y se condena a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria a que abone al recurrente los salarios dejados de percibir, como consecuencia de las descuentos por motivo de la huelga que ascienden, imponiéndole la obligación de devolver la cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOOS más los intereses legales, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

